

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00232-00  
**Demandante:** Jhon Henry Preciado Córdoba y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante allegue, respecto del señor Kevin Andrés Preciado Córdoba, poder conferido en debida forma en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior en atención a que de conformidad con la información consignada a folio 3 del cuaderno de pruebas, el mencionado señor ya es mayor de edad.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, en virtud de lo señalado por el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADOC No. 0150	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 SET 2019
Secretaría	

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00219-00  
**Demandante:** Edison David Ángel Sanabria y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA

#### I. ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2017, el señor Edison David Ángel Sanabria fue diagnosticado con leishmaniasis, mientras se encontraba en la prestación de su servicio militar obligatorio adscrito al Ejército Nacional. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

##### 2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 19 de octubre de 2017, fecha en la que se le diagnosticó la enfermedad de leishmaniasis al señor Edison David Ángel Sanabria, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 20 de octubre de 2017, entonces la parte demandante tiene en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 19 de octubre de 2019.

El 23 de noviembre de 2018, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 24 de enero de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 22 de julio de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### III. RESUELVE

**Primero: Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Edison David Angel Sanabria, Henry Arévalo Huertas, Verónica Angel Sanabria**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Danna Camila Arévalo Angel** y; **Jhon Henry Arévalo Angel** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

**Segundo: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Tercero: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto: Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Quinto: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptimo:** Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**Octavo:** Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

**Noveno:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Helia Patricia Romero Rubiano**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52967926 y tarjeta profesional No. 194840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folios 26-30 del cuaderno de pruebas.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-50 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 SET 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00222-00  
**Demandante:** Salud Total E.P.S. S.A.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

### REPARACIÓN DIRECTA

---

#### I. ANTECEDENTES

1. La Salud Total E.P.S. S.A., persona jurídica, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 11 de octubre de 2016, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia de ese despacho y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a la Superintendencia Nacional de Salud<sup>1</sup>.
3. Mediante auto A2017-000040 de 16 de enero de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió rechazar la demanda de la referencia y, en consecuencia, propuso conflicto negativo de jurisdicciones, razón por la cual ordenó la remisión del proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.
4. Mediante auto de 19 de julio de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto suscitado, asignado el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.<sup>3</sup>.
5. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 21 de mayo de 2019 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando<sup>4</sup>: *"(...)Visto el informe que antecede y revisado la presente demanda, advierte el Despacho que los pretensiones se encuentran encaminados a obtener el cumplimiento de contrato de suministro celebrado con LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para lo prestación de servicios de salud, circunstancia que se sustrae de lo competencia propia de esta jurisdicción ordinario laboral. // Sobre el particular, si bien o la jurisdicción ordinario laboral corresponde el conocimiento de los controversias que surjan de lo prestación de servicios de seguridad social, es decir entre usuarios, beneficiarios, empleadores y los entidades administradoras del sistema, en tanto el Ministerio ni lo cuenta financiera que lo*

<sup>1</sup> Folios 214-215.

<sup>2</sup> Folios 216-217.

<sup>3</sup> Folio 21, cuaderno conflicto negativo.

<sup>4</sup> Se transcribe con errores.

*representa ostentan la calidad de prestadores del servicio de salud, pues o su cargo tienen la función de glosar, devolver o rechazar solicitudes de recobro, mediante actos administrativos de carácter particular y concreto, resulta claro que en virtud de su categoría de ente público los conflictos en que esté involucrado, deben ser conocidos por lo jurisdicción administrativa. // (...) Conforme lo expuesto, sin dudo alguna el conocimiento del presente corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en consecuencia envíese el asunto para que sea repartido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en razón de competencia, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS<sup>5</sup>.*

6. Mediante oficio No.0349 de 29 de mayo de 2019<sup>6</sup>, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera.

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

***“Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.***

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de **las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.***

*Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.*

*Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las*

<sup>5</sup> Folios 224-227.

<sup>6</sup> Folio 228.

cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades." Subrayado y negrilla fuera del texto.

(...)

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...)." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen "conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca". Se establece:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)*

*SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

*SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C, la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el factor objetivo, es decir, por la materia o naturaleza del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

*"Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.*

*(...)*

*En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.*

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que*

*después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”<sup>7</sup>*

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, donde este Despacho propuso conflicto negativo de jurisdicciones ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, esta sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

*“En el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:*

*Salud Total E.P.S. S.A. busca demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela y en autorizaciones del Comité Técnico Científico, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en veintidós millones doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos un pesos (\$22.254.201), consistentes en prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud a sus usuarios y que no debían cubrirse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC-, mediante algunas de las IPS de su red de prestadores y, luego, previa radicación de las facturas de venta esa EPS pagó a las IPS las sumas de dinero correspondientes.*

*Posterior a ello, Salud Total E.P.S. S.A. presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto con los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.*

*Sin embargo, la mayoría de solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso PÓS.*

*De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la administración de justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagara la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.*

**Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, además lo anterior se confirma con el ya citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438**

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

**de 2011; en el que se le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.**

Así lo reiteró la Corte Constitucional en Sentencia C-119 de 2008, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad de ese mismo artículo 41, al manifestar: "Ahora bien, para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por la norma bajo examen, debe tenerse en cuenta lo siguiente: Lo anterior significa que en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de-, gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

(...) PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre Jurisdicciones, suscitado entre el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de la misma ciudad, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social, representada por el primero de ellos; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial.<sup>8</sup> Subrayado y negrilla fuera del texto.

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

*"En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS-, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:*

*En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante*

<sup>8</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 12 de junio de 2019. Exp. 11001010200020190095400, M.P. Alejandro Meza Cardales. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp.11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp.11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

*para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.*<sup>9</sup>

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C en auto de 21 de mayo de 2019 declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior se,

### III. RESUELVE

**Primero: Declarar la falta de jurisdicción y competencia** de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

**Segundo: Promover conflicto negativo de jurisdicciones**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>Ca-50</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 SET. 2019</u> a.m.
Secretaría	

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00377-00  
**Demandante:** Luz Mary Cárdenas Moreno y otros  
**Demandado:** Nación–Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

1) En cumplimiento de lo ordenado en auto de 7 de marzo de 2019<sup>1</sup>, se libraron los oficios No. J358-101-2019<sup>2</sup> y J358-101-2019<sup>3</sup>, con destino al Batallón de Infantería No. 21 y a la Séptima Brigada del Ejército Nacional, sin que las entidades oficiadas hayan emitido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se ordena **requerir por segunda vez** al Batallón de Infantería No. 21 y a la Séptima Brigada del Ejército Nacional para que se sirvan allegar la siguiente documental:

- Copia íntegra y auténtica, con los antecedentes probatorios de la orden fragmentaria No. 52, de la Misión Táctica No. 014 Audaz y, de la operación Victoria, en desarrollo de la cual falleció el soldado Franquil Alarcón Quibano, C.C. 83.253.902.
- Copia íntegra y auténtica del informe suscrito por el Sargento Segundo Rodolfo Andrés López Herrera, sobre la ocurrencia del deceso del soldado profesional Franquil Alarcón Quibano C.C. 83.253.902 y del cual se hace mención en el Informativo Administrativo No. 001 o, en su defecto, la constancia de su inexistencia.
- Certificación del Comandante del Batallón 21 Vargas sobre el nombre, grado y rango del enfermero de combate, campaña o batalla que acompañó al pelotón o patrulla comandada por el Sargento Segundo Rodolfo Andrés López Herrera, el día 22 de abril de 2014, para el cumplimiento de la orden de operaciones fragmentaria No. 052 o, en su defecto, la certificación de la inexistencia de dicho enfermero en esa operación o patrulla.
- Certificación de los elementos y material de guerra que se le dieron a todos y cada uno de los soldados de la patrulla comandada por el Sargento Segundo Rodolfo Andrés López Herrera, el día 22 de abril de 2014, para el cumplimiento de la orden de operación fragmentaria No. 052.
- Copia íntegra y auténtica de todos los elementos probatorios de la orden operación Victoria, en desarrollo de la cual falleció el señor Franquil Alarcón Quibano, C.C. 83.253.902.

---

<sup>1</sup> Folio 133, cuaderno No. 2.

<sup>2</sup> Folios 134-135, *ibidem*.

<sup>3</sup> Folio 136, *ibidem*.

- Copia íntegra y auténtica de todos los elementos probatorios de la orden operación fragmentaria No. 52, en desarrollo de la cual falleció el señor Franquil Alarcón Quibano, C C. 83.253.902.
- Copia íntegra y auténtica, y debidamente transcrita de la Historia Clínica del señor Franquil Alarcón Quibano, C.C. 83.253.902.
- Copia íntegra y auténtica de la hoja de vida del soldado profesional Franquil Alarcón Quibano, C.C. 83.253.902.
- Certificación de todos los soldados con nombre e identidad, que en cumplimiento de la orden de operación fragmentaria No. 052 intervinieron en el patrullaje efectuado el 22 de abril de 2014, bajo el mando del Sargento Segundo Rodolfo Andrés López Herrera.
- Copia auténtica de la solicitud o denuncia ante la Fiscalía General de la Nación para investigar sobre la muerte violenta del soldado Franquil Alarcón Quibano, C.C. 83.253.902 o, su defecto, constancia de inexistencia de tal denuncia.
- Copia auténtica de las declaraciones o testimonios o informes rendidos por los soldados que eran parte de la patrulla el día 22 de abril de 2014, cuando fueron atacados sorpresivamente por la guerrilla o, en su defecto, constancia de su inexistencia.

Para el efecto, se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

2) En cumplimiento de lo ordenado en auto de 7 de marzo de 2019, se libraron los oficios No. J358-99-2019<sup>4</sup> y J358-98-2019<sup>5</sup>, con destino al Batallón de Infantería No. 21 y a la Séptima Brigada del Ejército Nacional.

Mediante oficio No. 20193061319851:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9, la dirección de personal del Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional allegó certificado de haberes correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2014. Sin embargo, revisada la información allegada, el Despacho advierte que la entidad no se pronunció respecto del punto No. 2 de la información requerida, esto es, la remisión de la copia de la consignación que efectuó la entidad demandada para cancelar al señor Franquil Alarcón Quibano, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.253.902, los últimos tres meses de actividad militar.

En consecuencia, se ordena **requerir nuevamente** al Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional para que se sirva remitir copia de la consignación que efectuó la entidad demandada para cancelar al señor Franquil

<sup>4</sup> Folio 137, *ibídem*.

<sup>5</sup> Folio 138, *ibídem*.

Alarcón Quibano, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.253.902, los últimos tres meses de actividad militar.

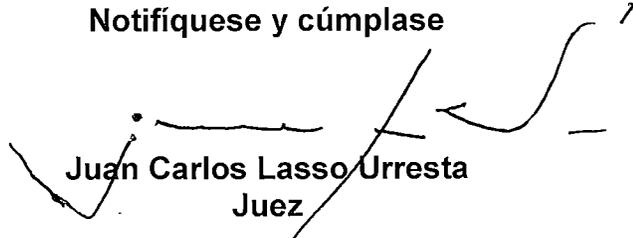
Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

3) Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Zulma Yadira Sanabria Uribe**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52960853 y tarjeta profesional No. 181674 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 154 del cuaderno principal No. 2.

Finalmente, dado que la entidad renuente es la misma que actúa en este proceso como demandada, se insta a su apoderado(a) judicial doctor(a) ) **Zulma Yadira Sanabria Uribe** para que contribuya en el feliz recaudo de las pruebas requeridas en esta providencia, recordándole que es deber de las partes cumplir con los ordenamiento que hace el director del proceso, sumado a los efectos procesales adversos que por dicha conducta se pueden derivar para los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>W-50</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>16 SEI 2018</u>	a las <u>8:00</u> a.m.
	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-31-032-2006-01164-00  
**Demandante:** Bogotá D.C.-Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público  
**Demandado:** José Pablo Cortés Maldonado

**EJECUTIVO**

1) En cumplimiento de lo ordenado en auto de 15 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, se libraron los oficios No. JS358-0110-2017<sup>2</sup> y JS358-0111-2017<sup>3</sup>, con destino al Banco Sudameris y al Banco Caja Social.

Revisado el expediente el Despacho advierte que la parte demandante cumplió con la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, a la fecha las entidades bancarias no han emitido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se ordena requerir nuevamente al Banco Sudameris y al Banco Caja Social, a efectos de que se sirvan si el señor José Pablo Cortés Maldonado, identificado con cédula de ciudadanía No. 124.012 tiene cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTS y demás depósitos.

Para el efecto, se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad bancaria cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

2) En atención a que el proceso se encuentra pendiente de aprobar la liquidación del crédito y, comoquiera que la que obrante a folios 197-203, se encuentra desactualizada, el Despacho requiere a las partes para los efectos de los artículos 446 y ss de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>16 SEI. 2019</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 SEI. 2019</u> a.m.

<sup>1</sup> Folio 209.  
<sup>2</sup> Folio 211.  
<sup>3</sup> Folio 212.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00222-00  
**Demandante:** Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

### REPARACIÓN DIRECTA

#### I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 800251440-2, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 23 de mayo de 2019 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando<sup>1</sup>: *"(...) Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente demanda, sin embargo, se observa que las pretensiones de la EPS SANITAS S.A. se encuentran encaminadas a que se declare la responsabilidad de LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el ADRES, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente con ocasión del rechazo infundado de trescientos setenta y cinco recobros, cuyo costo asciende a la suma de \$283.919.563,00, por tanto, la jurisdicción laboral no es la competente para conocer del presente asunto. // En efecto, el caso planteado pone en evidencia la falta de competencia para resolver la presente Litis por parte de esta autoridad judicial, pues, las pretensiones del presente asunto no se ajustan a la competencia del Juez Laboral según Art. 2º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; en concordancia con los artículos 218 de la Ley 100 de 1993, 1 del Decreto 1283 de 1996, 41 de la Ley 1122 de 2007, 11 de la Ley 1608 de 2013, 7 y 9 del Decreto 347 de 2013, 164 de la Ley 1437 de 2011 y 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la letra reza: 'La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa', por ello la cuestión que nos convoca debe ser sometida al conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. // Adicionalmente, la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 12 de abril de 2018, dentro del proceso con radicado 110010230000201700200-01, señaló que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas, cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO POS, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo (...). // Aunado a lo anterior, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE*

<sup>1</sup> Se transcribe con errores.

*SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES es una entidad pública adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, según lo señalado en el Art. 66 de la Ley 1753 de 2015 (...) // En conclusión, la presente demanda será rechazada por falta de jurisdicción y competencia en los términos del Art. 90 del código General del Proceso, aplicado por expresa analogía del Art. 145 del CPTSS (...) Por consiguiente, se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.*<sup>2</sup>.

3. Mediante oficio No.1169 de 20 de junio de 2019<sup>3</sup>, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera.

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

***“Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.***

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de **las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.***

*Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.*

*Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

<sup>2</sup> Folios 151-152.

<sup>3</sup> Folio 82.

*También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.” Subrayado y negrilla fuera del texto.*

(...)

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...).” Subrayado y negrilla fuera del texto.*

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen “conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”. Se establece:

*“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*

5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)*

*SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

*SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C, la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el factor objetivo, es decir, por la materia o naturaleza del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

*"Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.*

*(...)*

*En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.*

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del*

*vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”<sup>4</sup>*

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, donde este Despacho propuso conflicto negativo de jurisdicciones ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, esta sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

*“En el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:*

*Sanitas S.A. busca demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela y en autorizaciones del Comité Técnico Científico, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en veintidós millones doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos un pesos (\$22.254.201), consistentes en prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud a sus usuarios y que no debían cubrirse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC-, mediante algunas de las IPS de su red de prestadores y, luego, previa radicación de las facturas de venta esa EPS pagó a las IPS las sumas de dinero correspondientes.*

*Posterior a ello, Sanitas S.A. presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto con los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.*

*Sin embargo, la mayoría de solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso PÓS.*

*De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la administración de justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagara la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.*

**Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, además lo anterior se confirma con el ya citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; en el que se le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o**

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

**glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.**

Así lo reiteró la Corte Constitucional en Sentencia C-119 de 2008, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad de ese mismo artículo 41, al manifestar: "Ahora bien, para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por la norma bajo examen, debe tenerse en cuenta lo siguiente: Lo anterior significa que en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de-, gastos de urgencia, multiafiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

(...) PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre Jurisdicciones, suscitado entre el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de la misma ciudad, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social, representada por el primero de ellos; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial.<sup>5</sup> Subrayado y negrilla fuera del texto.

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

*"En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS-, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:*

*En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada."<sup>6</sup>*

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 12 de junio de 2019. Exp. 11001010200020190095400, M.P. Alejandro Meza Cardales. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp.11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp.11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera,

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C en auto de 23 de mayo de 2019 declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior se,

**III. RESUELVE**

**Primero: Declarar la falta de jurisdicción y competencia** de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

**Segundo: Promover conflicto negativo de jurisdicciones**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

**Notifíquese y cúmplase**

*[Handwritten signature]*  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <i>01-50</i> anterior, hoy <b>16 SET. 2019</b>	se notificó a las partes la providencia a las 8:00 a.m.
<i>[Handwritten signature]</i> Secretaria	

Subsección "C", auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00371-00  
**Demandante:** Nación-Ministerio de Educación Nacional  
**Demandado:** Arturo Fernando Rojas Rojas

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de 29 de marzo de 2019<sup>1</sup>, el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial de la referencia. Decisión que fue notificada por estado el 1º de abril de 2019<sup>2</sup>.
2. El 12 de abril siguiente, la parte convocante interpuso recurso de reposición en contra del auto de 29 de marzo de 2019<sup>3</sup>.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala:

**“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>”* Se destaca.

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

<sup>1</sup> Folios 104-108.

<sup>2</sup> Folios 108, anverso.

<sup>3</sup> Folios 109-110.

<sup>4</sup> Entiéndase Ley 1564 de 2012.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." Se destaca.*

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado a las partes el 1º de abril de 2019, los tres días previstos en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 vencieron el 4 de abril siguiente y, como el recurso de reposición incoado por el Ministerio de Educación Nacional fue radicado solo hasta el 12 de abril de 2019, se concluye que el mismo se formuló de forma extemporánea, por tanto, lo procedente es su rechazo.

### III. RESUELVE

**Primero: Rechazar** el recurso de reposición presentado por el Ministerio de Educación Nacional contra el auto de 29 de marzo de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** En firme esta providencia, por Secretaria **archívese** las actuaciones previas anotaciones y constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

*Juan Carlos Lasso Urresta*  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>16</u>	<u>16</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 SET. 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
<i>[Firma]</i> Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00028-00  
**Demandante:** Jerson Andrés Rojas Trujillo y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

I. ANTECEDENTES

El señor Jerson Andrés Rojas Trujillo y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado por parte de grupos al margen de la ley, razón por la cual, la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibidem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

**Primero: Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Yenny Andrea Galindo Vega, Jerson Andrés Rojas Trujillo,** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Laura Sofía Rojas Galindo, Juan Sebastián Rojas Galindo y Jerson Andrés Rojas Galindo** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Ejército Nacional.**

**Segundo: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada,** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Tercero: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto: Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Quinto: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto:** Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptimo:** Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**Octavo:** Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

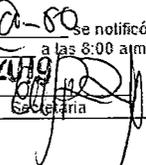
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

**Noveno:** Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Reinaldo Torres Arias**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80183539 y tarjeta profesional No. 246359 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(os) poder(es) obrante(s) a folio(s) 17-20.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-80</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11.06.2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia**

**Expediente No.** 2500002326-000-2006-01047-00

**Demandante:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Mosquera  
- Eamos ESP

**Demandado:** Juan Carlos Pacheco y otros.

**Asunto:** Auto que decreta pruebas

**REPARACION DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de diciembre de 2010, en el proceso 2006 -2126, el cual fue acumulado al proceso de la referencia<sup>1</sup> el doctor Diego Fernando Mora Herrera, apoderado de los demandados Guillermo Morales Alba, Jaime Botia, Juan Nepomuceno Tamayo Malagón, Rodrigo Alí Cubillos Vergara, Marlene Pinzón Torres y Carlos Alfonso Pabón formuló incidente de regulación de honorarios, toda vez que ninguno de los demandados mencionados le había pagado el valor de los honorarios profesionales desde el año 2006, fecha en la que manifestó haber asumido la defensa y solicitó decretar las siguientes pruebas: i) el listado de tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados y prueba pericial para determinar la cuantía de los honorarios adeudados. (fls. 1, cuaderno 5).

2. El Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto de 22 de febrero de 2011 ordenó dar trámite al incidente de regulación de honorarios de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y correr traslado a los demandantes mencionados, por el término de tres días para que se pronunciaran sobre lo solicitado por el incidentante, término que venció en silencio (fl. 2, cuaderno 5).

---

<sup>1</sup> Proceso acumulado No. 2006 - 2126 mediante auto del 11 de septiembre de 2012, el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá avocó conocimiento del asunto y con auto del 30 de abril de 2013 ordenó la incorporación del expediente 200002326000200601 al expediente 250002326000200104701 (fls.228 del c.1. del expediente 2006-104701).

3. El 10 de noviembre de 2017, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, nuevamente, ordenó correr traslado a los demandados para que se pronunciaran sobre el incidente y adjuntaran las pruebas que pretendieran hacer valer, sin éstos hubieran hecho pronunciamiento alguno (fls 2, cuaderno de incidente 2).

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 69<sup>2</sup> y 137<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Civil aplicables por la remisión establecida en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el Despacho se pronunciará sobre el decreto de pruebas solicitadas por el incidentante.

1. Respecto del listado de tarifas del Colegio Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, se decretará la prueba. Para efectos de la regulación de honorarios se tendrán en cuenta las tarifas vigentes durante el lapso en que el doctor Diego Fernando Mora Herrera fungió como apoderado de los demandados Guillermo Morales Alba, Jaime Botía, Juan Nepomuceno Tamayo Malagón, Rodrigo Alí Cubillos Vergara, Marlene Pinzón

---

<sup>2</sup> Artículo 69. Terminación del poder: Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso. El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados. / Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial. La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320. / La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

<sup>3</sup> Artículo 137. Los incidentes se propondrán y tramitarán así: 1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso. / Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario. / 2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente. / 3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas qué practicar, decidirá el incidente. / 4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355. / 5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas.

Torres y Carlos Alfonso Pabón, es decir desde el año 2006 hasta el año 2010. La tarifa aplicada se actualizará hasta la fecha en la que se decida el presente incidente. En consecuencia, se ordenará, por Secretaría librar oficio dirigido al Colegio Nacional de Abogados para que allegue el listado de tarifas correspondiente al periodo mencionado, el oficio deberá ser enviado al correo electrónico de la entidad el día siguiente a la notificación del presente auto, en el mismo, se le pondrá de presente que debe enviar lo solicitado por el Despacho dentro de los dos días siguientes a la fecha de recepción del oficio.

2. En cuanto a la prueba pericial solicitada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho considera que la misma no es necesaria, habida cuenta que se cuenta con los medios para determinar el valor de los honorarios del doctor Diego Fernando Mora durante el lapso en que este fungió como apoderado de los demandados Guillermo Morales Alba, Jaime Botia, Juan Nepomuceno Tamayo Malagón, Rodrigo Alí Cubillos Vergara, Marlene Pinzón Torres y Carlos Alfonso Pabón, razón por la cual, se negara la prueba solicitada.

En virtud de lo expuesto, se

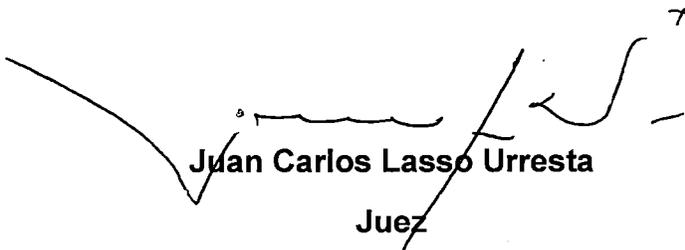
### iii. RESUELVE

**Primero:** Decretar como prueba documental el listado de tarifas del Colegio Nacional de Abogados correspondiente a los años 2006 a 2010 de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, se ordena, por Secretaría, librar oficio dirigido al Colegio Nacional de Abogados para que allegue el listado de tarifas correspondiente al periodo mencionado. El oficio deberá ser enviado al correo electrónico de la entidad oficiada el día siguiente a la notificación del presente auto, en el mismo, se le pondrá de presente que debe enviar lo solicitado por el Despacho dentro de los dos días siguientes a la fecha de recepción del oficio.

**Segundo:** Se niega la prueba parcial solicitada, por innecesaria, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

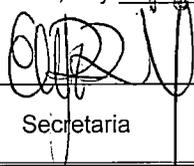
  
**Juan Carlos Lasso Urresta**

**Juez**

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-50 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 16 SET. 2019 a  
las 8:00 a.m.

  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00187-00  
**Demandante:** Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

### REPARACIÓN DIRECTA

#### I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 800251440-2, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 10 mayo de 2019 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando<sup>1</sup>: *"(...) En ese orden de ideas, debe señalar el despacho, que en lo concerniente a los asuntos de Seguridad Social, la jurisdicción laboral conoce de la conoce de la controversias que se suscitan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios frente a las entidades que prestan los servicios, o entre las mismas administradoras, mas no, en lo referente a los conflictos que se presenten por recobros fallidos entre las entidades prestadoras de salud y la Nación esto conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral. // en ese mismo sentido, ha de señalarse que no resultan pacíficas las posiciones de las diferentes autoridades judiciales con respecto al tema propuesto, al punto que recientemente en providencia de fecha 12 de abril de 2018, la sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, donde fue Magistrado ponente el Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, con N° radicación 110010230000201700200-01 (...) Conclusión Es claro que los litigios surtidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el plan obligatorio de salud – NO POS – deben zanjarse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011 (...) // Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del CGP aplicable por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción y se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, previa desanotación de los libros radiadores"*<sup>2</sup>.
3. Mediante oficio No.1013 de 21 de mayo de 2019<sup>3</sup>, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera.

<sup>1</sup> Se transcribe con errores.

<sup>2</sup> Folio 81.

<sup>3</sup> Folio 82.

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

***“Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.***

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.*

*Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.*

*Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

*También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.” Subrayado y negrilla fuera del texto.*

(...)

***“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...).” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen “conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”. Se establece:

*“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

*SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)*

*SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

*SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el factor objetivo, es decir, por la materia o naturaleza del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

*"Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.*

*(...)*

*En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.*

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador."<sup>4</sup>*

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, donde este Despacho propuso conflicto negativo de jurisdicciones ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, esta sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

*"En el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:*

*Sanitas S.A. busca demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela y en autorizaciones del Comité Técnico Científico, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en veintidós millones doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos un pesos (\$22.254.201), consistentes en prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud a sus usuarios y que no debían cubrirse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC-, mediante algunas de las IPS de su red de prestadores y, luego, previa radicación de las facturas de venta esa EPS pagó a las IPS las sumas de dinero correspondientes.*

*Posterior a ello, Sanitas S.A. presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto con los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.*

*Sin embargo, la mayoría de solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso PÓS.*

*De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la administración de justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagara la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.*

**Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, además lo anterior se confirma con el ya citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; en el que se le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.**

*Así lo reiteró la Corte Constitucional en Sentencia C-119 de 2008, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad de ese mismo artículo 41, al manifestar: "Ahora bien, para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por la norma bajo examen, debe tenerse en cuenta lo siguiente: Lo anterior significa que en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de-, gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de*

*Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.*

*(...) PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre Jurisdicciones, suscitado entre el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de la misma ciudad, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social, representada por el primero de ellos; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial.<sup>5</sup> Subrayado y negrilla fuera del texto.*

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

*“En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:*

*En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.<sup>6</sup>*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C en auto de 10 mayo de 2019 declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 12 de junio de 2019. Exp. 11001010200020190095400, M.P. Alejandro Meza Cardales. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp.11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp.11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior se,

### III. RESUELVE

**Primero: Declarar la falta de jurisdicción y competencia** de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

**Segundo: Promover conflicto negativo de jurisdicciones**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 0-50	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 SET. 2019 a las 8:00 a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00178-00  
**Demandante:** Fabio Enrique Figueroa Díaz y otro  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

El señor Fabio Enrique Figueroa Díaz y otro, en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron demanda en contra de Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con ocasión a los presuntos daños que el exuniformado retirado del Ejército Nacional ha sufrido, por las inconsistencias consignadas por la entidad en su hoja de vida. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

**II. CONSIDERACIONES**

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

1. De entrada, esta Judicatura debe señalar que si bien la presente demanda se formuló en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la norma procesal para determinar la oportunidad es el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, pues como se demostrará a continuación el término de caducidad se completó en vigencia de este estatuto procesal. Sobre el particular, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 relativo a la aplicación de las normas procesales en el tiempo señala:

*“Artículo 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.*

2. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los perjuicios que alegan los demandantes fueron producidos por la conducta omisiva de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional al no haber garantizado la protección del grupo familiar, situación que posibilitó la actuación del grupo subversivo.

El artículo 136 del Decreto 01 de 1984, regulaba el término de caducidad en los siguientes términos:

**“Artículo 136. Caducidad de las acciones. (...) 8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.**

*Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. (...).”* Se destaca texto.

En el presente caso, el Despacho observa que la parte demandante conoció el daño y su presunta causa desde el año 2003, año en el cual la entidad demandada expidió una serie de actos en los que se hicieron evidentes las inconsistencias planteadas por el extremo actor.

Al respecto, es preciso mencionar que en la petición incoada por el apoderado de la parte demandante, en representación de Fabio Enrique Figueroa Díaz, con fecha de radicación el 1º de noviembre de 2016, ante el Ejército Nacional en la que se solicitó la corrección de la hoja de vida del señor Figueroa Díaz, se consignó<sup>1</sup>:

**“ACTUACION IRREGULAR NO. 002 DEL EJÉRCITO NACIONAL EN CONTRA DE MI REPRESENTADO.**

*Como se dijo con anterioridad, Señor General, las actuaciones irregulares en contra de mi representado por parte del Ejército Nacional, vienen desde el año 2000, tal como la que a continuación expongo:*

**1. Con fecha 15 de septiembre de 2003, mediante oficio No 235435 CE JEDEH - DIPER - OF - 789, el señor CR. GERMAN ESCOBAR TOVAR, manifestó al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - que señalaremos como LEGAJO DE PRUEBAS No. 12, que mi representado había sido trasladado a la Vigésima Cuarta Brigada con sede en Mocoa - Putumayo, mediante Resolución No. 1114 de 6 de diciembre de 2000.**

(...)

**ACTUACION IRREGULAR No. 003 DEL EJERCITO NACIONAL EN CONTRA DE MI REPRESENTADO.**

**Con fecha 10 de diciembre de 2003, mediante oficio No. 301013 CE - DIPER - HV - 150, firmado por el señor TC. NELSON ENRIQUE POSADA GONZALEZ, Jefe Sección Hojas de Vida Ejército (E), que será denominado como LEGAJO DE PRUEBAS 013, se le hace entrega a la señora Madre de mi representado, copias de los documentos que reposaban para la fecha del oficio en mención, en la Hoja de vida de mi representado.**

*A esta fecha y como se hubo sostenido por parte del Ejército Nacional, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ante la Justicia Penal Militar, **aparentemente mi representado hizo parte de la Brigada 24 del Ejército Nacional, lo cual es absolutamente falso.***

(...)

*f. No existe justificación para que el señor Mayor CENDALES SEDANO, JAVIER ENRIQUE, **mediante Oficio No. 329652 de fecha 4 de junio de 2007, en su calidad de Jefe de Hojas de vida (e), le haga entrega a mi representado de un extracto de hoja de vida, que contiene en el ítem de la INFORMACION***

<sup>1</sup> Se transcribe con errores.

**GENERAL, en lo que corresponde a los TRASLADOS, respecto de lo anotado con referencia a la UNIDAD MILITAR, que mi representado estuvo en la Brigada 27, donde fue supuestamente trasladado e 05 de octubre de 2007, y lo más grave, dice que la resolución de traslado es la 1140 del octubre del 2000.**

**g. Y a esto señor General no se le puede restar importancia porque fue en el 2007, lo que sostiene las manifestaciones de que los datos sobre mi representado venían siendo adulterados desde el mismo momento en que supuestamente fue trasladado a la Brigada en el Putumayo.**

(...)

ACTUACION IRREGULAR No. 004 DEL EJERCITO NACIONAL EN CONTRA DE MI REPRESENTADO

**LEGAJO DE PRUEBAS No. 014. Con fecha 15 de febrero de 2006, mediante oficio No. 246208 CE-JEDEH-DIPER-OF-789, Firmado por el señor TC. LUIS EDUARDO VARGAS MARTÍNEZ, Subdirector de Personal del Ejército, responde al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que mi representado ‘... verificada la base de datos de personal, la última unidad en donde prestó sus servicios como oficial en el Ejército Nacional de Colombia el señor Mayor (R) FABIO ENRIQUE FIGUEROA DIZA, identificado con la C.C. 79’359.445 expedida en Bogotá, fue en el Comando de la Vigésima Séptima Brigada, con sede en Mocoa, Putumayo, en el lapso comprendido entre el 05 de octubre de 2000 al 11 de marzo de 2011, fecha en la cual se retira...’**

**Nueva falsedad contenida en un documento público de si Institución, Señor General, que nos lleva a las misma afirmación de que se ha perjudicado a mi representado en forma adrede y sin pruebas, al respeto de sus datos laborales y por ende, personales afectando su folio de vida, su carrera profesional y su vida personal, pues se han consignado DATOS FALSOS los cuales han sido aportados ante la Justicia Colombiana.**

(...)

Al respecto Señor General Comandante del Ejército Nacional, me es necesario, como fundamento jurídico de mis afirmaciones, **informarle, también dentro de mi lealtad procesal para con usted, que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, entidad en la cual curso demanda impetrada por mi representado, ante la imposibilidad del Ejército nacional en demostrar que la última unidad militar en la cual se desempeñó mi defendido fue la Vigésima Séptima Brigada del Ejército Nacional, al momento de definir jurídicamente la competencia TERRITORIAL de esa demanda, la definió en la ciudad de Bogotá**<sup>12</sup> Se destaca texto.

Bajo estas circunstancias, el Despacho considera que en el presente caso el hecho dañoso adquirió notoriedad desde el 10 de diciembre de 2003, fecha en la que el entonces Jefe Sección Hojas de Vida del Ejército Nacional le hizo entrega a la señora Mariela Díaz de Figueroa –*hoy demandante*–, de la copia de la hoja de vida del señor Fabio Enrique Figueroa Díaz, siendo preciso mencionar que para ese momento, conforme lo manifestado en el libelo, las supuestas inconsistencias, hoy materia de debate, ya habían sido consignadas por la entidad demandada en la hoja de vida del exuniformado.

Por tanto, se concluye que el término de caducidad corrió desde el año 2003 hasta el 2005, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

<sup>2</sup> Folios 85-109, cuaderno de pruebas No. 2.

Ahora bien, dada la fecha de presentación de la demanda, corresponde al Despacho el análisis del caso a la luz del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, lo que sin mayores esfuerzos permite concluir que el término de caducidad se encuentra vencido, sin que la petición de 1º de noviembre de 2016, por medio de la cual la parte demandante solicitó las respectivas correcciones de la hoja de vida del señor Fabio Enrique Figueroa Díaz ante el Ejército Nacional –*arriba citada*- o las de demandas de tutela impetradas por el extremo actor de manera reciente<sup>3</sup>, tengan la virtualidad de prolongar el término de caducidad en el tiempo, pues eso equivaldría a dejar al arbitrio de los interesados el computo del término de caducidad, quienes al amparo del derecho de petición podrían prolongar el término de caducidad de manera indefinida, lo que resulta contrario a la seguridad jurídica por las que propugnan las normas sobre la caducidad.

En consecuencia, el Despacho concluye que en el presente caso el término de caducidad está vencido, pues para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, esto es el 12 de octubre de 2018, el término de dos años de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se había superado con creces, lo que impone el rechazo de la demanda, más si se tiene en cuenta que en el expediente no se acreditó alguna circunstancia especial que haya impedido a la parte actora el ejercicio de su derecho de acción.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

### III. RESUELVE

**Primero:** Rechazar la demanda interpuesta por los señores **Fabio Enrique Figueroa Díaz y Mariela Díaz de Figueroa** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

**Segundo:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Carlos Fernando López Toro**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79320210 y tarjeta profesional No. 106413 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 1-2 del cuaderno principal.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-50</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 SET. 2019</u> a las <u>9:30</u> a.m.
Secretaría	

<sup>3</sup> Folios 52-53 y 64-68, *ibidem*.